



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **GERMÁN ELÍAS CUERVO OTÁLVARO**, identificado con CC. N° 3.518.490, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., identificada con NIT. No. 900.334 006-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado en las premisas fácticas de la demanda, en cuanto a que el demandante laboró al servicio de la empresa COPIFOTO desde el año 1991 a 1999, pero no se ven reflejadas las cotizaciones realizadas por los ciclos comprendidos desde abril de 1995 a septiembre de 1999, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **COPIFOTO**, representada por el señor Rodrigo Alberto Molina Betancur, identificado con CC. 71.611.300. Lo anterior, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C.G. del P., con el fin que presente contestación a la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada y el litisconsorte, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Así mismo, se ordena notificar a la Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Se le reconoce personería para que represente judicialmente a la parte actora al Dr. **ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.563 del C.S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder, y las expresadas en el artículo 77 del C.G. del P.

Se autoriza únicamente a la Dra. Vanessa Liceth Bello Salcedo, identificada con CC. No. 1.140.855.245 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.881 del CSJ, para que actúe como dependiente judicial de la parte actora, en razón a que no se prueba que actualmente el señor Sergio Andrés Cuervo Ardila se venga desempeñando como estudiante de derecho, ya que se aportó una certificación del ente universitario que data del 15 de julio de 2020, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, se **REQUIERE** a la demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue los documentos que la parte actora asegura que están en su poder, so pena de las consecuencias a las que haya lugar.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora, para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, COPIFOTO.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº15 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Carolina Henao V.

**CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA**